



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de septiembre de 2022  
Nota C-165-22

Licenciado  
**Gaspar Lawson**  
Ciudad.

**Ref: Solicitud de información personal por parte de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.**

Licenciado Lawson:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a la nota de 3 de septiembre de 2022, presentada en este Despacho el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. Lo que se consulta.

- “ 1. **Le consultamos** Si el artículo 43 de la Ley 124 de 2020 permite a la Superintendencia de Sujetos no financieros de manera taxativa solicitarle a los abogados, el Banco donde tienen su cuenta bancaria y número de cuenta bancaria de manera personal donde depositan su dinero.
2. **Le consultamos** si el artículo 43 de la Ley 124 de 2020 u otras norma (**sic**) permite a la Superintendencia de Sujetos no financieros (SSNF) de manera taxativa solicitarle a los abogados el Banco extranjero con quien mantiene una relación comercial detallando el país y tipo de cuenta”.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría es del criterio que dentro del contenido del artículo 43 de la Ley N.º124 de 7 de enero de 2020, modificado por el artículo 28 de la Ley N.º254 de 11 de noviembre de 2021, que crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros, no se expresa de manera taxativa solicitarles a los abogados: “...*el Banco donde tienen su cuenta bancaria y número de cuenta bancaria de manera personal donde depositan su dinero*” como tampoco, información respecto del “...*Banco extranjero con quien mantiene una relación comercial detallando el país y tipo de cuenta.*”

No obstante, en una correcta hermenéutica jurídica, el artículo 43 ut supra, tiene la finalidad de lograr una supervisión y adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º23 de 27 de abril de 2015, a través de la obtención de información de parte de los sujetos obligados no financieros, con las excepciones que la ley así disponga.

### III. Nuestras consideraciones.

El artículo 43 de la Ley N.º124 de 7 de enero de 2020, modificado por el artículo 28 de la Ley N.º254 de 11 de noviembre de 2021 señala que: *“La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesaria para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional.”*

*En los casos en que la Superintendencia de Sujetos no Financieros sea designada como autoridad competente por disposiciones especiales, estarán facultadas para requerir toda la información y documentación necesaria para ejercicio de su función.”*

De la citada norma se colige que, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, tiene la competencia privativa para regular y supervisar en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º23 de 27 de abril de 2015, en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en atención a las recomendaciones y estándares que señalan los organismos internacionales y los tratados ratificados por Panamá sobre esta materia.

Así las cosas, se desprende con meridiana claridad que, la finalidad del artículo 43 se circunscribe a la prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y para ello la ley, de forma general, enmarca de qué manera se alcanzará esa finalidad, a través de la obtención de cierta información, documentos, actividades, productos y servicios que considere necesarios para la consecución de las supervisiones de los sujetos obligados no financieros, dentro de los cuales se encuentran las contenidas en los denominados “Formularios de Supervisión Extra Situ”, implementados mediante la Resolución N.ºI-REG-003-17 de 8 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N.ºI-REG-005-2017 de 29 de septiembre de 2017.

En este mismo orden de ideas, los artículos 13 y 14 de la Ley N.º124 de 7 de enero de 2020, hacen referencia a las funciones y atribuciones con las que está revestido el Superintendente, con miras a dar cumplimiento a dicha prevención, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 13. Funciones del superintendente y del subintendente. El superintendente acatará y ejecutará los acuerdos y las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que a esta le correspondan.*

*El subintendente reemplazará al superintendente en ausencia de este. Asimismo, el subintendente ejecutará aquellas funciones que sean delegadas o asignadas por parte del superintendente.*

*Artículo 14. Atribuciones del superintendente. Corresponderá al superintendente el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*1. De carácter técnico:*

*a. Expedir, cancelar o negar los registros y autorizaciones solicitados a la Superintendencia, previa solicitud a la Junta Directiva.*

*b. ...*

*c. ...*

*d. ...*

*e. Establecer vínculos de cooperación con las instituciones públicas o privadas, de carácter gremial o educativo, que faciliten las funciones de supervisión, entrenamiento y capacitación, con miras a fortalecer los mecanismos de control y revisión que faciliten el desempeño de las funciones.*

*f. ...*

*g. Evaluar los indicadores de riesgo de los sujetos obligados no financieros que permitan dar seguimiento a los niveles de riesgo de los sectores.”*

*...*

*(Lo subrayado es nuestro).*

Tres son los aspectos que debemos destacar de las normas arriba citadas:

1. Que entre las funciones del Superintendente está la de velar porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. El establecimiento de los vínculos de cooperación con las instituciones públicas o privadas, de carácter gremial o educativo, que faciliten las funciones de supervisión, entrenamiento y capacitación, con miras a fortalecer los mecanismos de control y revisión y;
3. La evaluación de los indicadores de riesgo de los sujetos obligados no financieros que permitan dar seguimiento a los niveles de riesgo de los sectores, entre otras funciones.

Para finalizar, debemos tener presente, que la creación de la Superintendencia de Sujetos No Financieros a través de la Ley N.º124 de 7 de enero de 2021, tuvo como propósito coadyuvar en conjunto con los organismos nacionales e internacionales de carácter público y privado, en la lucha contra el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros.

De esta manera damos respuesta a su interrogante, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mr  
C-154-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [proceadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:proceadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**